

sables para el desarrollo de las obras de saneamiento en la Zona Negra. En este caso dichas personas gozarán de los beneficios que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 3º Simultáneamente a la entrega que haga el Instituto de Crédito Territorial de las viviendas de que trata esta Ley, los beneficiados por ella procederán a ceder a favor del Instituto la propiedad de los lotes de terreno que posean en la Zona Negra, para que éste los venda y aplique su valor a la amortización parcial o total del costo de las viviendas entregadas por el Instituto.

PARAGRAFO. Los terrenos que el Instituto reciba no podrán ser vendidos mientras no hayan sido sanificados, y estarán exentos de todo gravamen y de las cuotas correspondientes al impuesto de saneamiento y de valorización. La venta de dichos terrenos puede hacerse directamente por el Instituto o por intermedio del Banco Central Hipotecario, según lo indiquen las conveniencias.

ARTICULO 4º Los habitantes de la Zona Negra que conforme a esta Ley reciban viviendas del Instituto de Crédito Territorial empezarán a pagar desde el momento en que reciban sus viviendas, las correspondientes cuotas mensuales de amortización teniendo en cuenta que dicha amortización debe verificarse en un plazo de treinta (30) años y con un interés no mayor del tres por ciento (3%) anual.

PARAGRAFO. Tan pronto como el Instituto haya vendido los lotes recibidos de los habitantes de la Zona Negra, aplicará, como queda dicho, el producto de la venta para amortizar el valor de las viviendas entregadas. Si resultare algún saldo a favor del respectivo adjudicatario, le será devuelto inmediatamente por el Instituto; si el adjudicatario quedare debiendo alguna parte del valor de la vivienda seguirá pagando la correspondiente cuota mensual hasta la total amortización de su deuda con el Instituto, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

ARTICULO 5º El Banco Central Hipotecario cooperará con el Instituto de Crédito Territorial en la realización de lo ordenado por la presente Ley.

ARTICULO 6º Con el objeto de que se establezca el plan de viviendas y suministro de las mismas para los habitantes de traslación de la Zona Negra de Barranquilla, a que se refiere esta Ley, créase una Junta de Viviendas compuesta así: por un delegado del Instituto de Crédito Territorial; por un delegado del Banco Central Hipotecario; por un representante de los habitantes de traslación de la Zona Negra, elegidos por ellos mismos; por un ingeniero nombrado por la Sociedad de Mejoras Públicas de Barranquilla, y por el Alcalde de esa ciudad.

ARTICULO 7º Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley 39 de 1943 destinase del Presupuesto Nacional una suma hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la urbanización de los terrenos que ha de suministrar el Municipio de Barranquilla, según lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELIAS MOISES—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 129 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se votan auxilios para la planta eléctrica y el matadero de Santuario, Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para el Municipio de Santuario, Departamento de Caldas, que serán distribuidos en las siguientes obras:

Para la red de distribución de la energía eléctrica, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000);

Para la construcción del matadero, la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000);

ARTICULO 2º Las partidas de que trata esta Ley serán incluidas necesariamente en el Presupuesto de la presente vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 130 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se reglamenta el descanso dominical de los barberos, manicuristas y profesionales similares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los establecimientos de barbería, manicuristas y sus similares, cualquiera que sea el número de sus operarios, y que funcionen en las capitales de Departamento y en ciudades de más de sesenta mil habitantes, no podrán ser abiertos al público en los días domingos.

PARAGRAFO. En los contratos de trabajo que se celebren entre patronos y asalariados, ya sean aquéllos contratistas o subcontratistas, queda expresamente prohibida la cláusula que obligue a prestar el servicio en día domingo.

ARTICULO 2º Los Inspectores del Trabajo, o la primera autoridad civil supervigilarán lo dispuesto en el artículo anterior, e impondrán las sanciones del caso a los infractores, garantizando el cumplimiento del descanso dominical para los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo,

Evaristo SOURDIS

LEY 131 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se dictan medidas para mitigar los efectos de varios incendios acaecidos en los Municipios de Gamarra, Aguachica, La Gloria, Tamalameque y en el Corregimiento de San Fernando, del Municipio de Santana, situados en el Departamento del Magdalena, y se auxilia a los damnificados por los siniestros.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia lamenta los incendios ocurridos en los Municipios de Gamarra, Aguachica, La Gloria y Tamalameque, situados en el Departamento del Magdalena, y provee con los recursos necesarios a la reconstrucción de los causados y al auxilio de los damnificados por los siniestros.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al contenido de esta Ley, destinase la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000), que se incluirán en el Presupuesto de 1949.

ARTICULO 3º La suma de que habla el artículo anterior será distribuida en la forma siguiente:

a) La cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) para los damnificados en Simaña, Corregimientos del Municipio de La Gloria y Ayacucho, por partes iguales;

b) La cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) para los damnificados en la cabecera de Aguachica y los Corregimientos de La Morena y Cerro Redondo, del mismo Municipio;

c) La cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para los damnificados en el Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Tamalameque;

d) La cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para los damnificados en Gamarra, cabecera del Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 4º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas, Sección de Edificios Nacionales, para contratar las construc-